



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
N° 117-2016-GRJ/GRDS**

Huancayo, **27 OCT. 2016**

**EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL JUNIN**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 1023-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 21 de octubre del 2016; y el Oficio 159-2016/GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 29 de septiembre del 2016; Solicitud con fecha de recepción 12 de Septiembre del 2016, sobre recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 02143-DREJ-2016 de fecha 12 de Agosto del 2016; interpuesto por el administrado LUIS ENRIQUE ORELLANA GAYOSO; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02143-DREJ de fecha 12 de agosto del 2015, se resuelve declarar improcedente la solicitud realizada por el impugnante debido que se viene efectuando los respectivos pagos por refrigerio y movilidad, conforme el Decreto Supremo N° 264-90-EF; y, Con fecha 12 de octubre del 2016, Luis Enrique Orellana Gayoso interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución mencionada, ya que la asignación que se le otorga no resulta conforme a Ley, ya que la mencionada asignación la viene percibiendo en forma mensual y no diaria, la misma que se le entrega de forma diminuta.;

**Segundo.-** Que, las normas que establecen el pago de movilidad y refrigerio en forma cronológica, consignan lo siguiente:

- El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.
- El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de abril de 1985, otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.
- El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA y DOS y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en los Decretos Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongán a lo dispuesto.



REC. N°	1748002
EXP. N°	1187671



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

- El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de 1/.500,000.00 mensualmente por concepto de movilidad.
- El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fija en CUATRO MILLONES DE INTIS (1/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- El Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorga un aumento por concepto de movilidad en un MILLON DE INTIS (1/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (1/.5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM y el presente decreto.

**Tercero.-** Conforme a las normas glosadas supra, se aprecia que la asignación única, por movilidad y refrigerio fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol de Oro fue unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio del 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 Soles de Oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1 000,000.00 Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1 000'000, 000.00 Soles de Oro (Mil Millones de Soles de Oro);

**Cuarto.-** De manera que, las asignaciones tanto para Movilidad y Refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol) conforme se detalla:

	Monto Diario	Monto mensual	Intis	Nuevos Soles	Vigencia
Decreto Supremo N° 021-85-PCM	5,000.00 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150.00 Intis	00.000015 Nuevos Soles	A partir del 01/03/85
Decreto Supremo N° 025-85-PCM	5,000.00 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150.00 Intis	00.000015 Nuevos Soles	A partir del 01/03/85
Decreto Supremo N° 063-85-PCM	1,600.00 Soles de Oro	48,000.00 Soles de Oro	48.00 Intis	00.0000048 Nuevos Soles	A partir del 01/07/85
Decreto Supremo N° 103-88-EF	52.50 Intis	1,575.00 Intis	1,575.00 Intis	00.00015 Nuevos Soles	A partir del 01/07/88
Decreto Supremo N° 204-90-EF		500,000.00 Intis	500,000.00 Intis	0.50 Nuevos Soles	A partir del 01/07/90





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Decreto Supremo N° 109-PCM		4,000,000.00 Intis	4,000,00 0.00 Intis	4.00 Nuevos Soles	A partir del 01/08/90
Decreto Supremo N° 264-90-EF		5,000,000.00 Intis	5,000,00 0.00 Intis	5.00 Nuevos Soles	A partir del 01/09/90 (incluye DS N° 204-90-EF y 109-90-PCM)

**Quinto.-** Además debe precisarse lo siguiente: Cuando el Decreto Supremo N° 021-85-PCM establece la asignación única, lo hace por dos conceptos: movilidad y refrigerio, ampliada dicho beneficio a través Decreto Supremo N° 025-85-PCM, establece que el pago de la asignación debe ser diario. Los dispositivos emitidos con posterioridad al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, establecen incrementos del concepto Movilidad, sin hacer mención alguna al rubro Refrigerio. De lo anteriormente citado, podemos concluir que el monto establecido por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM (cinco mil soles oro), en el caso de la asignación por refrigerio, no ha sufrido incremento alguno desde su creación; siendo 00.00015 Nuevos Soles.

**Sexto.-** Con referencia al pago del concepto movilidad; el Decreto Supremo 264-90-EF, en su artículo 9° establece: DEJESE EN SUSPENSO las disposiciones administrativas y legales que se opongan a sus disposiciones; por lo que el monto de la asignación que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiendo establecerse la siguiente operación de **conversión monetaria: S/. 5,000.00 Intis / 1'000,000 = 5.00 Nuevos soles**

**Séptimo.-** Conforme a las normas señaladas en relación a la movilidad y refrigerio es en forma mensual, por cuanto, si bien el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, dispone que el pago de la asignación por movilidad y refrigerio debe ser diaria, embargo, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF que es el de S/.5.00 Nuevos Soles mensuales, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto (por efectos de la conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N° 021-85-PCM,025-85-PCM y 063-85-PCM.

**Octavo.-** Mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF en su artículo 1°, establece que el incremento de dicho beneficio laboral es MENSUAL. En consecuencia, desde el año 1990, el pago de la asignación ya detallada, tiene carácter mensual; por lo tanto, del documento que obra en el expediente administrativo, como es la Boleta de Pago del impugnante (que corre de fojas 15 del expediente administrativo), se evidencia que se le viene otorgando en forma mensual la suma de S/. 5.00 Soles por concepto de movilidad y refrigerio, dicho monto se encuentra conforme a ley, teniéndose en cuenta, además, que dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Administrativo General N° 27444, tenemos en primer orden al Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, ergo, resulta infundado el recurso propuesto por el impugnante, debe darse por agotada la vía administrativa conforme se encuentra establecido en el artículo 218° de la Ley N° 27444 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

**Noveno.-** En consecuencia de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 1023-2016-GRJ/ORAJ de fecha 21 de Octubre del 2016 resulta declarar INFUNDADO, el recurso de apelación planteado por el Sr. LUIS ENRIQUE ORELLANA GAYOSO, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02143-DREJ de fecha 12 de agosto del 2016, al estarse otorgando al impugnante por concepto de movilidad y refrigerio en forma mensual la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles y por los fundamentos expuestos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;

#### SE RESUELVE:

1.- **INFUNDADO**, el recurso de apelación planteado por el Sr. LUIS ENRIQUE ORELLANA GAYOSO, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02143-DREJ de fecha 12 de agosto del 2016, al estarse otorgando al impugnante por concepto de movilidad y refrigerio en forma mensual la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles y por los fundamentos expuestos.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 218° de la Ley N° 27444.

3.- **NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Abog. Jean A. Diaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

20 OCT 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL